

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1. Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor. Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de paz de Puente Viesgo, de los cuales resulta:

Que en 20 de Junio último acudió al Gobernador de la provincia espresada el pedáneo del Ayuntamiento de Puente Viesgo, vecino de Vargas, haciendo presente que por la Administracion de Bienes nacionales se habia enviado un comisionado al mismo pueblo de Vargas para que procediera al cobro de créditos, entre ellos los réditos y atrasos de un censo que tiene reconocido á favor del Capellan de la misa primera de ánimas D. Maximino Arie, á quien como á sus antecesores viene pagando hasta 1859 inclusive, segun recibió que acompaña, y pidiendo que independientemente de la resolucio que recaiga sobre pago ulterior del rédito censal, se alzase la comision librada contra el pueblo:

Que el Gobernador pasó la instancia á informe de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la cual lo evacuó en 11 de Julio en el sentido de que, á pesar del recibo que acompañaba, no podia levantarse el apremio que habia sido dirigido en virtud de la ley de 4

de Mayo de 1855, toda vez que no se ha declarado la escepcion de los bienes de la capellanía indicada:

Que el Capellan por su parte demandó al pedáneo por el rédito vendido en 1860 ante el Juez de paz de Puente Viesgo, quien celebrada la comparecencia en el juicio, y en vista de que resultaba de la fundacion, de las visitas eclesiásticas y de la posesión dada en 1833 al actual Capellan, que la Capellanía era colativa, y su poseedor habia cobrado sin oposicion las rentas hasta la fecha, condenó al pedáneo al pago que se le reclamaba por sentencia de 9 de Agosto último, que fué notificada al dia siguiente, y con la que se conformaron ambas partes:

Que el pedáneo, en vista de que no se resolvía la instancia que habia hecho por la vía gubernativa, recurrió uneyamente al Gobernador en 10 de Julio, y repitió sus gestiones en 11 y 20 del citado Agosto, dando por resultado que el mismo Gobernador requiriese en 3 de Setiembre al Juez de paz de inhibicion y sostuviese la presente competencia.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que en su párrafo 2.º prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los negocios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que al dirigir el Gobernador su requerimiento de inhibicion en 3 de Setiembre último habia ya fenecido el negocio por la sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada en 9 de Agosto próximo anterior;

Conformándome con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que D. José Maria Perez y Don José Vazquez, vecinos de Santa Columba de Carnota, acudieron ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Pedro Caamaño, de la misma vecindad, porque habiendo adelantado este una de las fachadas de la casa que posee en el lugar de la Iglesia habia privado á los querellantes del cauce de un riiego de agua, que formando la cuneta del camino vecinal pasaba por frente de sus casas y les servía para el riiego en verano é invierno, faltando además á lo que espresamente habia prometido á D. José Perez:

Que admitido el interdiccio sin audiencia del demandado, y probados los hechos, el Juzgado dictó auto restitutorio reponiendo las cosas al ser y estado que tenían anteriormente, el cual no fué llevado á efecto porque el Gobernador de la provincia, á escitacion del querellado, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que la obra practicada por Caamaño, que se dirigia á dar mayor ensanche á la escuela pública, habia merecido

la aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, y que una comision del mismo habia designado la nueva direccion que se debia dar al cauce de la acequia:

Que sustanciado el artículo de competencia, sostuvo el Juzgado su jurisdiccion bajo las consideraciones de que, no pudiendo los Alcaldes proceder por sí á la demarcacion y alineacion de casas en que sus acuerdos obtuviesen la aprobacion de los Gobernadores de provincia, por carecer de este requisito el de la autoridad municipal de Carnota se presentaba como improcedente, y además que, siendo su fecha posterior á la de la presentacion del interdicto, no podia estimarse comprendido en las prescripciones de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dirigiéndose únicamente el juicio en que entendia á evitar un despojo de un particular en perjuicio de otro particular:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de Ayuntamientos vigente, que entre las atribuciones que concede á los Alcaldes, comprende la de cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la misma ley, que igualmente declara corresponde á los Ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el uso y disfrute de las aguas, pastos y demás aprovechamientos provinciales y comunales.

Considerando:

1.º Que efectuada la deviacion de la acequia objeto de interdicto

incoado ante el Juzgado de primera instancia de Muros, con el acuerdo y aprobacion del Ayuntamiento de Carnota, la autoridad judicial es incompetente para decidir las reclamaciones á que pudiera dar lugar, puesto que, siendo una medida de policia rural, tenia el caracter de esencialmente administrativa, y estaba sujeta á la inspeccion y correctivo de las Autoridades y Tribunales de la Administracion:

2.º Que solo al superior gerárquico en este órden competente apreciar, tanto la necesidad y conveniencia de la medida adoptada por el Municipio en daño de los que-rellantes, cuanto el caracter y fuerza de obligar que tuviera el acuerdo del mismo como tomado por sus subordinados en la esfera de las atribuciones que les asignan las leyes;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta, =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña María y Doña Isabel Ibañez y Pavía, hijas de D. Juan, Capitan que fué de infantería, la pension vitalicia de 2500 rs. anuales, la que disfrutará por completo la que sobreviva al fallecimiento de la otra.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guar-

dar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.=Yo la Reina.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á doña Adelaida y doña Julia Lorenzo y Azcaya la pension de 15.000 rs. que disfrutaba su padre el Teniente General D. Manuel Lorenzo.

Art. 2.º Todo el tiempo que dichas señoras estén en el goce de esta pension dejarán de percibir la orfandad de 10.000 rs. de que ahora están disfrutando.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Josefa Abella, viuda del Coronel graduado D. Pedro Velarde y Castañedo, la pension de 5.000 reales anuales que al citado empleo corresponde por el regla-

mento del Monte-pío militar, y con sujecion á las prescripciones del mismo.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta.=Yo la Reina.=El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

En la Gaceta de Madrid del día 17 del actual, se halla la Real orden siguiente:

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

« He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la espresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de

Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para su mayor publicidad. Soria 19 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

**CIRCULAR.**

Correos.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

Segun lo dispuesto por la Direccion general de Ultramar, los buques-correos para la Isla de Cuba, saldrán desde 1.º de Enero próximo en los dias siguientes:

Meses.	Dias de salida de Cádiz.	Idem de la Habana
Enero.....	1.º y 20.	6 y 26....
Febrero....	10.....	16.....
Marzo.....	1.º y 20.	6 y 26....
Abril.....	10.....	16.....
Mayo.....	1.º y 20.	6 y 26....
Junio.....	10.....	16.....
Julio.....	1.º y 20.	6 y 26....
Agosto....	1.º y 20.	16.....
Setiembre.	»	4.....

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento del público. Soria 22 de Diciembre de 1860.—José Primo de Rivera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El dia 13 de Enero de 1861, tendrá lugar el arrendamiento en pública subasta por tiempo de 4 años de las fincas de mayor y menor cuantía que se espresarán, bajo las condiciones generales insertas en el Boletín Oficial, circular de 9 de Junio de 1858, número 10 y particulares de cada arriendo reproducidas en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este será doble y simultáneo en la Capital ante el Sr. Gobernador de provincia, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano del Juzgado de Hacienda; y en el pueblo en que radican las fincas ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico, y Secretario de Ayuntamiento, cuando el tipo que se señala en la casilla correspondiente esceda de 500 rs. y solamente en el último punto cuando no llegue á esta suma, todo con sujecion á las prescripciones de la Instruccion de 16 de Junio de 1853.

FINCAS DE DOBLE Y SIMULTANEO REMATE

Números de la finca.	del inventario.	Pueblos en que radican las fincas.	Cabida, calidad y denominacion de las mismas.	Su procedencia.	Nombres de los arrendatarios desauciados.	Renta antigua en especies.									Reduccion á métrico y tipo de la subasta.
						Comun.			Centeno.			Cebada.			
						Fs.	Cs.	Cs.	Fs.	Cs.	Cs.	Fs.	Cs.	Cs.	Rs. vn.
463		Noviercas.	Varias trras. y 2 hornos de pan cocer.	Cofradía de S. Justo y Pastor	Simon Perez y otro 640 rs. y				6						728
714	1713	Yánguas.	30 tierras y 9 huertos.	Unidas de dicho pueblo.	Jorge Sanchez 180 rs. y				30	1					839
253	1843	Cubo la Solana.	93 fincas.	Cofradía S. Andrés de Soria.	Manuel Alejandro y comps.				46	6		46	6		2163

FINCAS CUYO REMATE SOLO SE VERIFICA EN EL PUEBLO.

1	1490	Aguaviva.	1 prado fg. <sup>a</sup> 1/2 semb. <sup>a</sup>	Cabildo de Medina.	El Concejo.	4									96
2	1490	id.	23 tierras.	id. id.	Manuel Crespo.	5						5			214
3	1490	id.	Varias id.	id. id.	Tomás Gonzalez y comps.	4	6					4	6		183
5	1505	id.	Id. id. casa y huerto.	Claras de id.	Antonio Sanz.	2						2			86
7	1400	id.	32 fs. 9 cls. de 24 trras.	Curato del pueblo.	Hernando Leon.	1	6					1	6		65
8	1401	id.	18 trras. de 30 fs. cabida	Iglesia del pueblo.	Casto de la Fuente.	1	6					1	6		65
10	1575	id.	53 fs. en 18 tierras.	Ntra. Sra. de la Vega.	Francisco Hernando.	3	6					3	6		150
11	1576	id.	16 fs. en 22 tierras y huerto.	Cofradía del Santísimo.	Ildefonso Crespo.				9						18
12	2209	id.	Cerrada, huerto y trras.	Obra pía de Revilla Nieto.	El mismo.	1	6					1	6		65
13	1577	id.	3 fs. en 4 tierras.	Santísimo y Vera-Cruz.	Roman de Leon.				10					10	36
16	1498	id.	Un prado.	Iglesia de Medina.	El Concejo.							2			38
17	1578	id.	3 1/2 fs. en 6 tierras.	Ermita de S. Roque.	Sin arrendatario.							10			16
21	1402	Aguilar de Montuenga.	10 fs. 11 cls. en varias tierras.	Curato del pueblo.	Juan Benito.	5						5			214
22	1403	id.	28 fs. en varias id.	Iglesia del id.	Domingo Anguita.	4						4			171
23	1488	id.	Tierra de 6 celemines.	Cabildo de Medina.	Eugenio Martinez.							1			19
27	1492	Alcuvilla de las Peñas.	Varias tierras.	id. id.	Salvador Garcia.		8	3				8	3		32
28	2188	id.	id. id.	id. id.	Antonio Tabarnero.		3					3			11
29	1579	id.	72 tierras y 2 cerrados.	Cofradía de Animas.	Juan del Rio y compañeros.	5						5			214
30	1580	id.	3 tierras.	Id. del Santísimo.	Pascual Cobeta é id.	4									96
31	1581	id.	21 id.	Obra pía de Torremediana.	Leon Gonzalo.	2									48
32	1583	id.	12 fs. en varias tierras.	Iglesia de S. Juan de Medina	Basilia Medina.		9						9		33
33	1506	id.	40 fs. en 40 tierras y huerto.	Claras de Medina.	Juan Regaño.	1	6					1	6		65
34	1506	id.	id. id.	id. id.	Cármén Rojo.		6						6		22
35	1506	id.	id. id.	id. id.	Francisco Calabia.		3						3		11
36	1551	id.	54 fs. en varias tierras y casa.	id. de Almazán.	Cosme Molinero.	3	9					3	9		161
38	1404	id.	14 tierras y 2 prados.	Curato del pueblo.	Aniceto Gonzalez.	1	9					1	9		75
45	1510	Almaluez.	59 fs. en 23 tierras.	Gerónimas de Medina.	Manuel de Mingo.	2	6					2	6		107
46	1528	id.	36 fs. en 23 tierras.	Claras de Medina.	Eulogio Lozano.	1						1			43
47	2210	id.	Varias tierras.	Cofradía del Cristo de las Piedades.	Manuel Bacho.		3						3		129
48	1405	id.	30 fs. de 18 tierras.	Iglesia de Somaen.	Tomás Alonso.	3									72
55	1491	Alpanseque.	Varias tierras.	Cabildo de Medina.	Miguel Alcolea.	5						5			214
56	1525	id.	4 fs. de trra. y cerrada.	Gerónimas de id.	Juan Gonzalo.		9						9		18
57	1584	id.	97 tierras.	Cofradía de la Veracruz.	Juan de Diego.		9						9		385
59	1586	id.	22 fs. en varias tierras.	Virgen de Valdenebro ó de la Zarza.	Pedro Alcolea.	1						1			65
60	1406	id.	36 tierras y 4 prados.	Curato del pueblo.	Gregorio Gallego.	10						10			428
61	1407	id.	26 fs. en 27 tierras 2 id. y huerta.	Iglesia de id.	Hipólito Hernandez.	7	3					7	3		310
62	1408	id.	29 tierras y 5 prados.	Curato de Conquezueta.	José Ortega.	2	9					2	9		118
63	2189	id.	Varias tierras.	Id. del pueblo.	Juan Antonio Iglesia.		10						10		36
65		id.	id.	Cofradía del Santísimo.	Mariano Alonso.	2	3	2				2	3	2	98
69	1489	Ambrona.	id.	Cabildo de Medina.	Juan Manuel Soria.	6						6			257

70	1489	Ambrona.	Varias tierras.	Cabildo de Medina.	Fernando Riosalido.	3	1	3	1
71	1526	id.	Una tierra.	Gerónimas de id.	Joaquin Lozano.	4	2		7
72	1409	id.	Una id. y huerta.	Curato del pueblo.	Juan Riosalido.	6		6	22
73	1410	id.	19 fanegas en 15 tierras.	Iglesia de id.	Mannel Tundidor.	3	6	3	150
74	1411	id.	43 tierras.	Curato de id.	Juan Alonso.	3	1	3	142
75	1412	id.	109 id.	Capellanes de Sigüenza.	Antonio Riosalido.	6		6	257
76	1497	id.	53 tierras y 3 cercados.	Iglesia Colegial de Medina.	Antonio Lozano.	6		6	259
82	1414	Arcos.	Una tierra.	Iglesia del pueblo.	Luis Monge.	1	3		30
84	1414	id.	Una viña.	id. id.	Manuel Montuenga.				40
87	1414	id.	Una heredad de 2 fs.	id. id.	Mauricio Rodríguez.	1			24
92	2191	Arbujuelo.	Varias tierras.	Cabildo de Medina.	Felipe Chamorro.	1			24
93	1507	id.	14 fs. en 14 tierras y p.º	Claros de id.	El mismo.	4		4	172
94	1587	id.	2 tierras.	Cofradía de la Esperanza.	El mismo.	2			48
100	1508	Azcamellas.	53 fanegas en 21 tierras.	Claros de Medina.	Manuel Freyño.	1		1	44
102	1509	id.	17 fanegas en 16 id.	id. id.	Antonio Andrés y comps.	2	7	2	111
103	1527	id.	29 id. en 6 id.	Gerónimas de id.	Miguel Casado.	3		3	129
109	1476	Abenales.	Varias tierras.	Iglesia de S. Miguel.	Pablo Gutierrez.	1	6	1	65
110	1574	id.	id.	Animas de Urés.	José Mirando.	2	6	2	107
117	1530	Baraona.	id.	Gerónimas de Medina.	Quintín Ranz.	5	10	5	252
118	1529	id.	18 fanegas en varias id.	id. id.	Blas del Amo.	1	6	1	65
120	1554	id.	Varias tierras huerta 3 herrañes y 3 casas.	Claros de Sigüenza.	Tomás Machin.	8	1	8	343
121	1554	id.	Varias tierras.	id. id.	Manuel del Olmo.	6		6	257
122	1554	id.	id.	id. id.	Manuel Muñoz.	6	6	6	278
123	1554	id.	id.	id. id.	Mateo de Mingó.	8	6	8	364
124	1554	id.	id.	id. id.	Dionisio Casado.	9	9	9	417
125	1554	id.	id.	id. id.	Luis Casado.	7		7	300
126	1554	id.	id.	id. id.	Pedro de la Iglesia.	4	6	4	193
127	1417	id.	14 tierras.	Cabildo de Sigüenza.	Martin Campos.	5		5	214
128	2193	id.	Varias tierras.	Capellanes de id.	Eusebio del Olmo.	2		2	86
130	201y1416	id.	id.	Iglesia del pueblo.	El mismo y compañeros.	8		8	342
131	1588	id.	50 fs. en 30 id. y 3 btos.	Virgen de Valdenebro.	Matias del Castillo.	8	6	8	364
132	1589	id.	43 fanegas en 43 tierras.	Cofradía del Santísimo.	Miguel Casado.	2	6	2	107
133	201y1416	id.	Varias tierras.	Iglesia del pueblo.	Maria Hernando.	5	3	5	225
134	1418y200	id.	61 tierras y corral.	Colegial de Medina.	Sin arrendatario.	1		1	43
139	1425	Beltejar.	20 tierras.	Curato del pueblo.	Clemente Leon.	7	6	7	321
141	202y1426	id.	Varias tierras.	Iglesia de id.	Antonio Pascual.	2		2	86
143	1511	id.	54 fs. en 38 id. huerta y solar de casa.	Claros de Medina.	Mariano de Miguel.	4	6	4	192
144	1512	id.	21 fs. en 12 tierras y hto.	id. id.	Tomás Molinero.	2	8	2	114
148	1514	Benamira.	13 fanegas en 17 tierras.	id. id.	Rafael García.	8		8	29
149	1533	id.	32 fs. en varias tierras.	Gerónimas de Medina.	Leandro Andrés.	10		10	36
150	1590	id.	Tierras de 3 fanegas.	Santísimo.	Manuel Puerta.	3		3	11
151	1591	id.	3 fanegas en una tierra.	Cofradía del nombre de Jesus.	El mismo.	6		6	22
152	1592	id.	2 tierras de 4 fanegas.	Id. del Rosario.	Severo Pascual.	1		1	43

Soria 30 de Noviembre de 1860.—Manuel Vasiana.

**ANUNCIOS.**

**LA VOZ DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

PERIODICO DE ADMINISTRACION, INTERESES MUNICIPALES, DE JUSTICIA LOCAL Y CONOCIMIENTOS ÚTILES.

Se publica ocho veces al mes en 16 páginas, casi folio á dos columnas de letra compacta. Regala al mes 64 páginas de las *Mil y una noches*, y todas las publicadas hasta ahora, á los que se suscriban inmediatamente.

Inserta íntegra la parte legislativa. En cada número de una seccion de procedimientos industriales fáciles de explotar, y conocimientos útiles de una importancia extraordinaria y artículos prácticos para los juzgados de paz, y Ayuntamientos sobre todos los servicios que deben prestar, procurando que la oportunidad sea tan grande que llega el número á las municipalidades en los mismos días, en que se estan ocupando de los servicios que habla el periódico.

Es este de tanta importancia, que varios Sres. Gobernadores de pro-

vincia lo han recomendado de oficio y muchos han autorizado á los Ayuntamientos para que incluyan el importe de la suscripcion en sus respectivos presupuestos con cargo á imprevistos en los cuatro últimos meses de este año, y primeros del inmediato, y como una de las partidas del capítulo primero donde dice suscripciones autorizadas en el presupuesto adicional de 1861.

Con los números de 4 meses se forma un tomo, que se paga adelantado: cuesta 30 rs. suscribiéndose directamente: 34 por medio de los corresponsales y remitiendo sellos 65 de cuatro cuartos. Puede pagarse en dos plazos de 16 y 18 rs. Después de publicado, cuesta el tomo 50 rs., y 60 por medio de corresponsal.

Madrid: Preciados 53; provincias en todas las librerías y casas de suscripcion.

**EN LA FABRICA DE HARINAS** del Burgo de Osma de los Señores Ruiz Zorrilla y compañía, se venden salvados y moyuelos á precios arreglados y á plazos por el tiempo y en la forma que convengan los contratantes.

**AGENCIA PUBLICA PUNTUAL Y ECONOMICA, SITA EN LA CALLE DE LA ABADA, NUM. 15 CUARTO PRINCIPAL, EN MADRID.**

Esta Agencia se encarga de cuantos asuntos se la confien, exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase; anticipos sobre ellos, negocios particulares y comerciales, hospedajes con economia y tranquilidad etc. y cuantos asuntos hayan de incoarse ó incoados en las oficinas de esta corte. Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por el módico precio de 60 rs. al mes y siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon de los asuntos dos veces á la semana, cuidando los suscritores de remitir los francos para las ocho cartas mensuales.—En letras que importe la suscripcion, serán remitidas por el Administrador de Correos.—Paulino Gallego.

**CAJA DE SEGUROS.**

**SEGURO MUTUO DE QUINTAS.**  
Asociacion Universal  
Para redimir el servicio de las armas.  
**AUTORIZADA POR EL GOBIERNO**  
DE S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la CAJA ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5.600 rs., reciben **ocho mil rs.** en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

SORIA.—Imprenta de D. Manuel Peña.